



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Mercedes Mateus Ruiz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00156 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 082**

Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a efectuar el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, conforme los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

#### **I. NOTIFICACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Mediante Auto Interlocutorio No. 331 del 05 de abril de 2021, notificado en estado del 12 de abril de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y artículo 41 CPTSS (archivo 08 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, se evidencia que el accionante realizó el **13 de abril de 2021** el acto de notificación

personal respecto de las entidades demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme lo dispuesto en auto precedente, según constancias de dicho trámite que obran en el expediente (archivo 20 y 21 ED).

De otra parte, se advierte que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE dio contestación a la misma, el **26 de abril de 2021**, esto es, dentro del término legal establecido para tal fin, que vencía para ésta el 06 de mayo de 2021 (archivo 12 ED); Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dio contestación a la demanda, el **27 de abril de 2021** (archivo 13 ED); la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. dio contestación a la demanda, el **29 de abril de 2021** (archivo 16 ED) y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías dio contestación a la demanda, el **29 de abril de 2021** (archivo 18 ED), es decir, dentro del término legal establecido para tal fin, que vencía el 29 de abril de 2021 para estas demandadas.

En cuanto a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se observa que dio contestación a la demanda el 19 de mayo de 2021, esto es, por fuera del término que tenía para tal fin, el cual vencía el 29 de abril de 2021 (archivo 21 y 23 ED), por lo que resulta extemporáneo el escrito de contestación allegado, y en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 26 de abril de 2021, y no dio contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda de **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**, se concluye que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, y se procederá a admitir dicho escrito de contestación.

## **III. DEFECTOS FORMALES DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por Colpensiones EICE, AFP Colfondos S.A. y Protección S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

### **A) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE**

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan

y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto del hecho QUINTO, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en el mismo.

## **B) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo pronunciamiento respecto del OCTAVO de la subsanación a la demanda.

## **C) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada en los hechos QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, consignó razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. **El artículo 31 numeral 2° de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que en la pretensión PRIMERA y SEGUNDA tanto principal como subsidiaria, se consignaron fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **RESUELVE**

**1.- Admitir** la contestación de la demanda presentada por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

**2.- Tener por no contestada** la demanda por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por extemporánea.

**3.- Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

**4.- Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

**5.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **María Elizabeth Zúñiga**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario (a) de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

**6.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Esthefania Rojas Castro**, con TP. 268.512 del CSJ<sup>2</sup>; para representar a la Administradora

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>2</sup> Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

**7.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **199.923** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, para fungir como mandatario (a) de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**8.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **José David Ochoa Sanabria**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **265.306** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, para fungir como mandatario (a) de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

**9.-** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Alejandro Miguel Castellanos López**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **115.849** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, para fungir como mandatario (a) de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**10.- Tener por no reformada** la demanda.

**11.- Tener por no contestada** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**12.- Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

---

<sup>3</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>4</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

<sup>5</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**7 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA